

INFORME SECRETARIAL.- 1 de septiembre de 2023. Al despacho de la señora juez el presente escrito, proveniente del correo electrónico de la Personaría Municipal de Nariño, Cundinamarca, mediante el cual adjunta la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora DERLY ESPERANZA CONDE GONZÁLEZ en contra del señor ADÁN DE JESÚS CARABALLO CASTRO, la cual consta de 2 ARCHIVOS PDF, misma que es registrada en el Libro de Asuntos Civiles Tomo III Folio 211, asignándose como número de radicado 254834089001202300133-00 (C23-00133). Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: 254834089001202300133 00 (C23-00133)
Proceso: Ejecutivo Singular de Alimentos
Demandante: Derly Esperanza Conde González
Demandado: Adán de Jesús Caraballo Castro

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso entrar a librar el mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de las mismas, conforme a los siguientes argumentos.

CONSIDERACIONES

La competencia es entendida dentro del ámbito procesal, como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez natural o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Así mismo la competencia se fija conforme a distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor conexidad.

¹ Agudelo Ramírez, Martín. El proceso jurisdiccional, segunda edición. Librería jurídica Comlibros, Pág.131

Dentro del caso que nos ocupa, y conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, se advierte que se está promoviendo un proceso ejecutivo singular con la finalidad de lograr el pago coercitivo de una suma de dinero por concepto de una cuota alimentaria que se fijara mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, a favor de la demandante.

Ahora bien, a efectos de determinar la competencia, se indicó en el escrito introductor en su acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" que este despacho era competente para conocer del presente proceso, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, factor de competencia que se encuentra reglado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisado el documento que soporta la obligación, esto es, el acta de fecha 12 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot Cundinamarca, más exactamente en su numeral "SEXTO" se indica que la cuota alimentaria impuesta al demandado ADÁN DE JESÚS CARABALLO CASTRO a favor de la señora DERLY ESPERANZA CONDE GONZÁLEZ, deberá ser consignada en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Coello Tolima, siendo así, que a juicio de esta funcionaria, este estrado judicial carecería de competencia para conocer de las presentes diligencias, ello conforme a lo normado en el precitado artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso, razón por la cual y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 90 ejusdem, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, autoridad a la cual le correspondería el conocimiento de la presente demanda, por ser el lugar donde debe pagarse la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de las presentes diligencias, por los motivos expuesto en este proveído.

SEGUNDO- Ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Coello, Tolima, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35633e43e629bbe7a86b57eb5d223abe88811b0565ed2cf5dde75711a7b366c**

Documento generado en 01/09/2023 08:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>